

Ley No. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 227-06

CONSIDERANDO: Que con la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, se creó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la fusión de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y de la Dirección General de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que las razones que motivaron la unificación de ambas instituciones respondían básicamente a criterios que apelaban a una unidad en la función de recaudación y fiscalización de los tributos, a la necesidad de disminuir los gastos administrativos generados en gran parte por la existencia de una duplicidad de funciones, y la necesidad de simplificar los procedimientos tributarios de ambas instituciones, así como aumentar los controles para una recaudación más eficiente;

CONSIDERANDO: Que estas circunstancias suscitan la necesidad de transformar la organización jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de lograr la eficiencia en la recaudación de tributos que exige el nuevo rol que esta institución está llamada a desarrollar;

CONSIDERANDO: Que en el actual contexto de apertura e integración comercial los ingresos aduaneros habrán de reducirse gradualmente, por lo que es necesario fortalecer las recaudaciones de fuentes internas, estableciendo como uno de los fundamentos para alcanzar este objetivo una mayor eficiencia de la Dirección General de Impuestos Internos, logrando controlar el nivel de evasión existente;

CONSIDERANDO: Que esta perspectiva hace necesario otorgar a la DGII autonomía funcional y financiera e impulsar su proceso de modernización para estar acorde con las exigencias que se le plantean a mediano y largo plazo;

CONSIDERANDO: Que estos objetivos son difíciles de lograr en una institución sometida al control jerárquico y a la intermediación en todas sus iniciativas.

VISTA la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario, y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

**MARCO INSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES, ORGANIZACIÓN,
DIRECCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

MARCO INSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- Objeto, Naturaleza y Régimen Jurídico. La presente ley otorga a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), creada por la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, la calidad de ente de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio. Regula, asimismo, su estructura y funcionamiento. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará no obstante sujeta a la vigilancia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual ejercerá sobre ella una potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

Párrafo II.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) continuará, asimismo, sometida al cumplimiento de las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes, independientemente de las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.- Jurisdicción y Sede. La Dirección General de Impuestos Internos tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal estará fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecerse a nivel nacional todas las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la entidad.

Art. 3.- Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias.

Art. 4.- Atribuciones. Sin desmedro de las facultades y atribuciones previstas en el Código Tributario y otras leyes, la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias;
- c) Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Estado, a fin de cumplir con las metas de recaudación establecidas por el Poder Ejecutivo;
- d) Establecer y aplicar un sistema de gestión ajustado a las normas nacionales e internacionales de calidad, que permita alcanzar la excelencia de la Dirección General de Impuestos Internos;
- e) Establecer y administrar el presupuesto de la entidad, así como gestionar el patrimonio conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que le sean asignados por el Estado para su funcionamiento;
- f) Definir su estructura orgánica para lo cual podrá distribuir competencias, crear, modificar o suprimir unidades administrativas y áreas regionales y contratar los recursos humanos, para lo cual se adoptarán los lineamientos generales establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los principios establecidos en el Estatuto Orgánico aprobado por el Poder Ejecutivo;
- g) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones;
- h) Contratar servicios de carácter técnico u operativo, de personas naturales o jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos de acuerdo con la legislación establecida al efecto para los contratos suscritos por las entidades estatales;
- i) Promover la conciencia tributaria en la población a través del diseño, desarrollo y aplicación de programas de divulgación y educación tributaria que se orienten a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento voluntario y oportuno de sus obligaciones tributarias;

- j) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculados a la administración tributaria;
- k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal;
- l) Conocer y decidir las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;
- m) Emitir consultas de carácter tributario sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, y dentro de los límites de su competencia;
- n) Trabajar en la mejoría continua de los servicios de atención a los contribuyentes; diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; y promover y efectuar estudios, análisis e investigaciones en las materias de su competencia;
- ñ) Prevenir los ilícitos tributarios, y aplicar las sanciones administrativas que correspondan;
- o) Requerir a terceros la información necesaria que tenga exclusivamente objeto tributario;
- p) Tramitar y aprobar los reembolsos y compensaciones establecidos en la legislación y normativa tributaria;
- q) Sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las estadísticas relacionadas con las materias de su competencia;
- r) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que sean aplicables de la Ley General de Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio del 2004;
- s) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios y empleados públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido al efecto y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, muy especialmente, la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público;
- t) Desarrollar y motivar profesionalmente a sus funcionarios y empleados;
- u) Establecer y administrar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y

remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;

- v) De manera general, administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por la presente ley, por el Código Tributario, y por las demás normas tributarias vigentes en el país, aplicando con equidad jurídica y razonabilidad las mismas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

Art. 5.- Dirección. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará dirigida por un Director General, y por cuatro subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento.

Párrafo I.- El Director General será la máxima autoridad normativa y ejecutiva de la Dirección General de Impuestos Internos. Es responsable de dirigir las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución, así como el seguimiento y supervisión de la ejecución de las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo II.- El Director General debe reunir una reconocida capacidad e idoneidad profesional a los fines de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y normas legales vigentes. Ejercerá, además, sus funciones a tiempo completo y con dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

Párrafo III. Existirá un Consejo de Dirección conformado por el Director General y los cuatro (4) subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar la adquisición o enajenación de bienes inmuebles;
2. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Impuestos Internos, para su posterior sometimiento a la aprobación del Poder Ejecutivo;
3. Conocer y aprobar el Estatuto Orgánico de la Dirección General de Impuestos Internos para su posterior sometimiento al Poder Ejecutivo;
4. Conocer y aprobar el sistema de recursos humanos que determinará, entre otras, las normas sobre el ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y remuneraciones, compensaciones y ascensos, normas disciplinarias, cese de funciones, régimen de estabilidad laboral, prestaciones sociales

y cualesquiera otras áreas inherentes a la administración de recursos humanos, de conformidad con los principios que rigen la función pública;

5. Conocer las solicitudes de crédito o empréstitos que comprometan los recursos de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando éstos tengan un monto superior a quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00) ajustados por inflación, así como autorizar al Director General a suscribir los mismos.

Art. 6.- Nombramiento. El Director General y los cuatro (4) subdirectores de la Dirección General de Impuestos Internos serán designados por el Presidente de la República.

Art. 7.- Requisitos. Para ser designado Director General de la Dirección General de Impuestos Internos se requiere:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- d) Ser un profesional de reconocida experiencia técnica en el área fiscal de por lo menos diez (10) años;
- e) No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, o el Secretario de Estado de Finanzas;
- f) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 8.- Atribuciones. El Director General de la Dirección General de Impuestos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer las funciones de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos;
- b) Adoptar las políticas institucionales, así como las normas, medidas y resoluciones que estime pertinente para el mejor cumplimiento del objeto, políticas y funciones de la Dirección General de Impuestos Internos conforme a la presente ley;
- c) Proponer al Secretario de Estado de Finanzas recomendaciones sobre políticas, programas y estrategias con el fin de mejorar la política fiscal y recaudadora del Estado;

- d) Elaborar el Estatuto Orgánico y el Presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos y someterlo al Consejo de Dirección para su posterior sometimiento al Poder Ejecutivo;
- e) Elaborar los reglamentos de funcionamiento interno y la estructura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos con la finalidad de eficientizar su gestión técnica y administrativa;
- f) Elaborar anualmente un informe contentivo de sus estados financieros y memorias institucionales, para su presentación a las instancias superiores competentes;
- g) Representar legalmente a la Dirección General de Impuestos Internos sin perjuicio de ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia sobre la resolución de determinadas materias de su competencia;
- h) Seleccionar, contratar, evaluar, promover y remover al personal de la Dirección General de Impuestos Internos, en el marco de las normas legales establecidas al respecto;
- i) Suscribir los convenios de cooperación con organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras en el ámbito de la Administración Tributaria;
- j) Adquirir, enajenar o arrendar bienes muebles, así como la contratación de servicios, siempre de conformidad con las normas legales vigentes al respecto;
- k) Dictar resoluciones para facilitar y hacer operativas las actuaciones tributarias, estableciendo los procedimientos que se requieran para el efecto;
- l) Todas las demás atribuciones que sean conferidas por la presente ley, el Código Tributario y las demás leyes que rijan la materia.

Art. 9.- De los subdirectores y del Subdirector General. Los subdirectores deberán reunir los mismos requisitos previstos en el Artículo 7 de la presente ley, con excepción del tiempo de experiencia, el cual podrá ser de cinco (5) años.

Párrafo.- Al inicio de cada gestión el Director General elegirá entre uno de los subdirectores a un Subdirector General, quien ejercerá interinamente en caso de ausencia temporal el cargo de Director General, con todas las atribuciones y funciones que esta ley le confiere.

Art. 10.- Área de Auditoría Interna. Además de las atribuciones mencionadas anteriormente, el Director General deberá seleccionar, evaluar y designar al Encargado del Área de Auditoría Interna, de acuerdo a las normas legales vigentes y al reglamento interno. Esta Área tendrá por misión esencial velar porque el presupuesto de la institución se ejecute de acuerdo a los planes preestablecidos, y siguiendo las normas legales establecidas al efecto.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.- Mandato. El Director General y los subdirectores, continuarán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos, conforme a lo dispuesto en la presente ley, y los mismos hayan tomado posesión.

Art. 12.- Cesación en funciones. El Director General y los subdirectores podrán ser removidos del cargo por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 13.- Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Impuestos Internos estará conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los que a la fecha de la presente ley le hayan sido asignados por el Estado para su funcionamiento. Este patrimonio será inembargable. La Dirección General de Impuestos Internos coordinará con la Administración General de Bienes Nacionales y los demás organismos del Estado responsables de este proceso, las formalidades necesarias para hacer efectiva la transferencia de bienes que ordena la presente ley.

Art. 14.- Recursos económicos. El presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos será de dos por ciento (2%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes, por concepto de los tributos administrados. El uso de los excedentes con respecto al presupuesto anual será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá a la cuenta registrada por la Dirección General de Impuestos Internos para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en el presente artículo, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- En adición al dos por ciento (2%) a que se refiere el presente artículo, la DGII administrará el Fondo Especial de Reembolsos Tributarios establecido según lo dispuesto por el Artículo 265 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, el cual se nutrirá del cero punto cinco por ciento (0.50%) de la recaudación presupuestaria, a ser transferido por el Tesorero Nacional de conformidad con el procedimiento señalado en el párrafo anterior. Este

Fondo atenderá con celeridad y eficacia las solicitudes de reembolsos de todos los impuestos hechas por los contribuyentes, siempre de conformidad con lo dispuesto por la Ley No.11-92, y sus reglamentos. Dicho Fondo no podrá ser dado en garantía, ni utilizado para ningún otro fin distinto al de reembolso tributario, y sólo podrá ser embargado cuando existan créditos ciertos, líquidos y exigibles, contenidos en sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no hayan podido ser compensados, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Párrafo III.- Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos, sin desmedro de lo dispuesto anteriormente, se financiará de las siguientes fuentes:

- c) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;
- b) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes;
- c) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, previa autorización conforme a la ley.

Párrafo IV.- Estos recursos se administrarán de conformidad con la legislación que rige la administración y control de los recursos del Estado dominicano.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Art. 15.- Función Pública. Los ciudadanos que accedan a los cargos de la Dirección General de Impuestos Internos, como funcionarios o empleados públicos con dedicación exclusiva, deberán contar con la capacidad e idoneidad necesarias. Para los niveles jerárquicos superiores y de asesoría es un requisito la experiencia en tributación cuando así corresponda.

Párrafo.- Estos funcionarios o empleados son servidores de los intereses de la colectividad independientemente de todo interés político o económico.

Art. 16.- Administración del Personal. La contratación, evaluación, movilidad, promoción, capacitación, remoción, proceso, suspensión y destitución de los funcionarios y demás empleados de la Dirección General de Impuestos Internos se regirán por las normas reglamentarias de carácter interno dictadas al efecto, debiendo su selección realizarse siempre utilizando criterios basados en examen de competencias y desempeño de méritos.

Párrafo I.- La remuneración del personal de la Dirección General de Impuestos Internos se establecerá mediante reglamento interno de la institución, velando porque la misma responda a criterios competitivos, que se ajusten a los deberes y responsabilidades de cada puesto.

Párrafo II.- El personal de la Dirección General de Impuestos Internos será personalmente responsable ante el Estado dominicano por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra.

Art. 17.- Limitantes. No podrán ser funcionarios públicos de la Dirección General de Impuestos Internos las personas que tuvieran relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado, con el Secretario de Estado de Finanzas, el Director General y el personal ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes.

Art. 18.- Prohibiciones. Ningún funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos podrá recibir dineros, dádivas o cualquier otro beneficio directa o indirectamente para sí por el ejercicio de su función, ni podrá hacer ofertas por su cuenta o por cuenta de otro en subastas públicas de mercadería y bienes efectuadas por la Dirección o bajo la dirección de las autoridades de la institución, ni prestar servicios de consultoría, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. No podrán, asimismo, una vez concluidas sus funciones, utilizar en actividades privadas las informaciones clasificadas como reservadas, a las cuales hayan tenido acceso en razón de dichas funciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

Art. 19.- Modificaciones. Se modifican los Artículos 30, 31, 34, 59, 79, 139, 140 y 144 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Art. 30.- ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

“Párrafo.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la Administración Tributaria, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.”

“ARTÍCULO 31.-

“Los funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por este Código y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias.”

“ARTÍCULO 34.-

“La Administración Tributaria goza de facultades para dictar las normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente este Código y las respectivas normas tributarias.

“Párrafo.- Estas normas tendrán carácter obligatorio respecto de los contribuyentes, responsables del cumplimiento de obligaciones tributarias y terceros y para los órganos de la Administración Tributaria.”

“ARTÍCULO 59.-

“La Administración Tributaria, cuando se trate de hechos sustanciales y pertinentes, podrá conceder al interesado un término no mayor de treinta días, para hacer la prueba, indicando la materia sobre la cual deba recaer la prueba y el procedimiento para rendirla.”

“ARTÍCULO 79.-

“En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente, podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.”

“ARTÍCULO 139.- DEL RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

“Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que emanen de la Administración en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; y
- b) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos,

normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la Administración Tributaria, que le cause un perjuicio directo.”

“ARTÍCULO 140.- DEL RECURSO DE RETARDACIÓN.

“Procederá este recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

“Párrafo.- Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres (3) meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.”

“ARTÍCULO 144.-

El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución de la Administración Tributaria, o del día de expiración de los plazos fijados en el Artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación.

“Párrafo.- Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común”.

Art. 20.- Se modifica el Artículo 57 de la Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, para agregar dos párrafos que expresen lo siguiente:

“Párrafo I. La interposición de este recurso suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.”

“Párrafo II.- Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.”

Art. 21.- Se agrega un párrafo único al Artículo 265 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, para que diga de la manera siguiente:

“Párrafo.- Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrara la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

“El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido, excepto en el caso de los dividendos, por cuenta de otro contribuyente. La Dirección General de Impuestos Internos podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático del uso del reembolso solicitado como compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, impuestos al activo IVSS, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros ”.

Art. 22.- La presente ley modifica la Ley No.166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos, en cuanto le sea contraria.

Art. 23.- Derogaciones. Quedan derogados los Artículos 62, 63 y 80 de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, y cualquier otra norma de carácter legal que le sea contraria.

Art. 24.- Disposiciones Transitorias. En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos dictará los reglamentos previstos en la presente ley e implementará un plan de reestructuración administrativa y del personal de la institución, con la finalidad de adecuarlos al mandato y a los objetivos de la presente legislación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Ozoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil seis (2006), años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ